



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
VIGESIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las dieciocho horas del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, en la sala de juntas en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, con motivo de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Paniagua Hernández, suplente del Director de Almacenes y Activo Fijo, y suplente del área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS** -----

María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes los siguientes puntos a tratar en esta sesión. -----

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información concerniente a “Diversos correos electrónicos”, derivado de la solicitud de información con número de folio **0002000192019**. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la versión pública, concerniente al “Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física”, derivado del recurso de revisión **RRA 10439/19**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **0002000174919**. -

Para desahogar el **primer** punto de la sesión, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **000200192019**, se requirió lo siguiente: -----

“El correo enviado desde la cuenta de correo oficial de la SEDESOL correspondiente a la C.Martha Lidia Montoya Santos, a la cuenta de correo de la SEDESOL correspondiente a Francisco Javier Báez Álvarez el día viernes 23 de octubre de 2015 a las 3.17 pm mediante el cual informa habló personalmente con Alejandra y me dijo que esa es una fecha provisional pero en verdad ya intenté entrar al SIAFF y SICOP, y me bota del sistema que ella me dará la nueva fecha.

El correo enviado desde la cuenta de correo de alejandra_morales@hacienda.gob.mx a la cuenta de correo electrónico oficial de la SEDESOL de la C. Martha Lidia Montoya Santos el día viernes 23 de octubre de 2015 a las 2.42 pm mediante el cual informa que la



presencia del meteoro Patricia ha detonado un estado de alerta nacional que los obligó a tomar medidas preventivas para el SIAFF.

El correo enviado por Norma Jaen Martínez a Martha Lidia Montoya Santos en sus respectivas cuentas de correo electrónico de la SEDESOL, a las 7.47 pm del día 1 de octubre de 2015 en el cual la señora Norma solicitó que no se haga la carga de CLCs, reintegros y rectificaciones de SIAFF a SIP AG con el objeto de que ya NO se realicen en el SIPREC. Lo anterior resulta necesario a fin de aportar la documental al expediente P.A.0243.2018, seguido ante el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (antes Secretaría de Desarrollo Social).” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante oficio número UT/2673/2019 de fecha 24 de julio de 2019, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que la integra, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, dicha Dirección General informó, mediante el oficio número Ref. 413/0407/2019 de fecha 21 de agosto de 2019, que después de realizar la búsqueda, no fue localizada la información solicitada, debido a que no se cuenta con un respaldo de los correos generados durante el ejercicio 2015, derivado de que los contratos que proporcionan el servicio de correo institucional y administración del centro de datos que operaban en aquél año, concluyeron en el primer trimestre de 2016 y fue realizado un borrado seguro de la información. Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud de información requerida. -----

Inconforme con la repuesta proporcionada el 03 de septiembre de esta anualidad por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado 25 de septiembre ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número **RRA 12085/19**. -----

Así, mediante el oficio número UT/3939/2019 de fecha 07 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Dirección General citada, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión **RRA 12085/19**. -----

En ese tenor, la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones remitió su contestación por medio del oficio número 413/0503/2013 de fecha 11 de agosto de 2019 y recibida en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar el pasado 15 de octubre, adjuntando a la misma un acta circunstanciada de hechos, en la cual hace constar la inexistencia de la información requerida. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el mismo 15 de octubre al INAI, para su estudio y resolución. -----

Con los elementos descritos y visto, es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones I y II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), 4, fracción I, 64, 65, fracciones I y II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcriben. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 43. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

(...)

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;

(...)

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.



Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

(...)

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

LINEAMIENTOS que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

Una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a "Diversos correos electrónicos", con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento



relacionado con la información solicitada por el recurrente, se **declarara la INEXISTENCIA de la documentación requerida.** -----

Ahora, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, lo siguiente: -----

La Unidad de Transparencia recibió la solicitud de información pública con número de folio **0002000174919** en la que se requirió lo siguiente: -----

“Mediante el presente me permito solicitar copia en versión pública del contrato de honorarios del mes de marzo de 2019 de las siguientes personas: 1.- Livier Verenice Arreola Damián 2.- Karely Yosune García Gálvez 3.- Zenaido González Pimentel 4.- Octavio Castro Flores 5.- Rosalia Leyva Luque 6.- Carlos Everardo Mendoza Pinto 7.- Mariela Meza Romo 8.- Yeceli Ortega Sanchez 9.- Cinthia Alicia Rodríguez Cerrillo 10.- Obed Rubio Fierro 11.- Kennya Verdugo Quiñonez Que realizaron el Censo de los Programas Federales de la Secretaria de Bienestar en el municipio de Guasave, Sinaloa., y que se les conoce como Servidores de la Nación.” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante oficio número UT/2480/2019 de fecha 09 de julio de 2019 a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, para que instruyera a la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que la integra, con la finalidad de localizar la información requerida por la solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió, mediante el oficio número Ref. 112.4.01.1188.19 de fecha 07 de agosto de 2019, la información relativa para responder a la solicitud de información. Por lo que, con dicha información, se dio la debida contestación al solicitante el pasado 14 de agosto por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar. -----

Inconforme con la repuesta anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado 26 de agosto ante el INAI, formándose el expediente con número **RRA 10439/19.** -----

Así, mediante oficio número UT/3257/2019 de fecha 30 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión **RRA 10439/19.** -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, remitió su contestación por medio del oficio número Ref.112.4.02.0204.19 de fecha 09 de septiembre de 2019, con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado 10 de septiembre al INAI, para su estudio y resolución. -----

Derivado de lo anterior, el 02 de octubre del presente año, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 10439/19**, que en la parte conducente señala: -----



"(...) el Pleno de este Instituto **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, ya que parte de la información solicitada fue entregada al ahora recurrente siendo esta los contratos por honorarios que se tuvieron como actos consentidos, por lo que se instruye al sujeto obligado a efecto de que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la versión pública del contrato celebrado por el sujeto obligado con el C. Octavio Castro Flores, y emita el acta correspondiente, de conformidad con el análisis efectuado en la presente resolución.

(...)"

De tal suerte que, para cumplir con la resolución del INAI, se procede a analizar el documento mencionado, y del cual se desprende que contiene datos personales, como los que se describen a continuación: -----

1. Nacionalidad. -----
2. Registro Federal de Contribuyentes (en adelante, RFC). -----
3. Domicilio. -----

En ese contexto, es importante señalar que el 26 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada LGPDPPSO es aplicable a todos los entes públicos federales. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, no menos es cierto que se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del derecho a la privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de versión pública del "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física", esto para buscar un sano equilibrio entre los derechos antes señalados, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación. -----

Para iniciar, vale la pena puntualizar el contenido del artículo 111 de la LGTAIP, que reza de la siguiente forma: -----

"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Por otro lado, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación la LGPDPPSO, los datos enumerados en los puntos 1, 2 y 3 en párrafos anteriores, deberán considerarse como dato personal y que es información contenida en el "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el



derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la LGTAIP; 1, 3, fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la LGPDPPSO; 65, fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I, de la LFTAIP; lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de



derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°. Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales:

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

(...)

Artículo 23. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.

(...)

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

(...)



Artículo 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto.

(...)

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que sean conferidas en la normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones.

(...)

Artículo 85. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia, se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley y demás normativa aplicable, que tendrá las siguientes funciones

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. (...);

II (...);

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 113. Se considera información confidencial:



I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deben ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, ateniendo además las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión Pública. El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la



solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en el "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física" por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I, de la LFTAIP, como a continuación se transcribe: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en el citado "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física", se estaría revelando datos como la nacionalidad, el RFC y domicilio, los cuales son información de carácter



personal porque a partir de la misma se puede identificarse una persona, datos a los cuales sólo puede tener acceso el titular de los mismos o su representante. -----

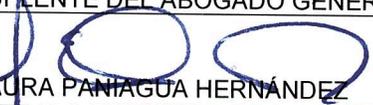
Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en términos de la fracción II, del apartado A, del artículo 6o. y segundo párrafo, del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que **resulta procedente la versión pública de dicho documento.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO: CT/EXT/28/2019/02</p>	<p>1. Se declara la inexistencia de la documentación propuesta por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respecto de "Diversos correos electrónicos", derivado de la solicitud de información con número de folio 0002000192019. -----</p> <p>2. Se APRUEBA la publicación y difusión de la actualización de los criterios para la elaboración de la versión pública del "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física" que será entregado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0002000174919, debiendo testar los datos de la nacionalidad, RFC y domicilio, por ser datos personales. -----</p> <p>Se adjunta modelo del "Contrato celebrado entre la Dependencia y una persona física", que servirá como guía para elaborar la versión pública de dicho documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con cincuenta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<p> MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA</p>	
<p> LAURA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL DIRECTOR DE ALMACENES Y ACTIVO FIJO, Y SUPLENTE DEL ÁREA DE COORDINACIÓN ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR</p>	<p> DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR</p>

Las presentes firmas forman parte del acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.